

Palmira, 9 de septiembre de 2019

Señor
ALVARO CORTES MARTINEZ
Urbanización Miramar Casa 112
Tumaco, Nariño

Asunto: Notificación por aviso

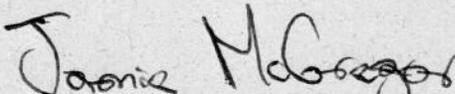
Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00613
Fecha del Acto Administrativo:	10 de julio de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	10 de septiembre de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	16 de septiembre de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,



JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en trece (13) páginas de contenido.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archivese en: 0722-039-003-026-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00613=
(10 JUL. 2019)

Página 1 de 13

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 1 julio de 2019 a través de Acta de Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0094152, el funcionario de la CVC, John Luis Bonilla, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de partes de lo que identificó como pertenecientes a «Cuniculus sp», en cantidad de 1,5 kilogramos, medida que fuere impuesta en contra del señor ALVARO CORTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.909.607.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que al señor ALVARO CORTES MARTINEZ, quien era pasajero del Vuelo No. 4896 de la Aerolínea SATENA, procedente de Tumaco, Nariño, le fue revisado su equipaje de bodega por parte del señor Carlos Esneider Bucheli Gaviria, contratista adscrito a la Oficina de la CVC – ALBONAR, esto en desarrollo de un operativo de inspección, vigilancia y control efectuado en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, encontrando que el señor CORTES MARTINEZ transportaba consigo al interior de una cava de icopor: «un miembro posterior derecho y un costado torácico izquierdo de un espécimen de Cuniculus sp (perteneciente a la fauna silvestre colombiana)».

Que se le comunica al señor ALVARO CORTES MARTINEZ la infracción presuntamente cometida, la medida preventiva a imponer, se diligencia el Acta No. 0094152, se le toma la firma, huella dactilar y se procede a efectuar los procedimientos posteriores a la aprehensión de que trata el numeral 3º del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, una vez efectuada la desnaturalización y destrucción de la carne aprehendida, se indica que se dejaron los despojos en una bolsa de riesgo biológico en custodia de AEROCALI S.A., tal como consta con el Acta No. 36687 de recibo por parte de la sociedad referida, para efectos de su posterior incineración.

La actuación surtida se dejó consignada en el informe de visita, en el que se aprecia registro fotográfico de la diligencia, en el que entre otros puede verse lo siguiente:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

Mientras se adelantaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes del área Nacional y Regional, por parte de Carlos Esneider Bucheli Gaviria, adscrito a la Oficina de CVC - ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega, pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 4896 de la aerolínea AVIANCA (AVA) procedente de Tumaco, Nariño.

Siendo las 15:00 horas, se realiza la respectiva revisión al equipaje de bodega del señor Álvaro Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 12.909.607, quien arribó en el mencionado vuelo, en cuyo contenido se encontró queso y dos pedazos de guagua.

El espécimen identificado en la cava de icopor del señor Cortés, son un miembro posterior derecho y un costado torácico izquierdo de un espécimen de *Cuniculus sp.*, (Perteneciente a la fauna silvestre colombiana), quien declara que, "lo traje, pero no sabía que ilegal transportarlo".

Al señor Álvaro se le informa sobre las actividades que se desarrollan por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, en relación con el tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre.

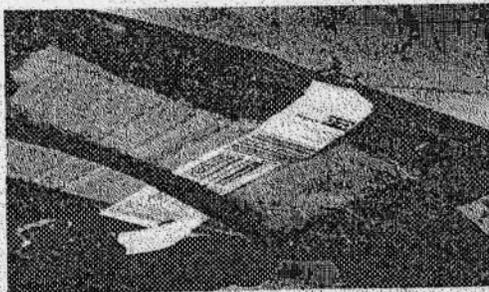
En virtud de lo anterior, se le comunicó al señor Álvaro Cortés Martínez que, se le aprehende el citado espécimen por ser ilegal transportarla, sin contar con los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran las partes señaladas del animal y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre", se da lectura detenidamente al acta diligenciada y se procede a la toma de la huella dactilar del índice derecho del señor Cortés, y su firma.

El proceso se continúa con el empaque del espécimen en una bolsa roja para el pesaje, obteniendo como resultado 1,5 kg de carne de guagua. Seguidamente se realiza la desnaturalización de lo aprehendido con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC - ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

El espécimen (1,5 kg de carne de *Cuniculus sp*) es entregado al personal de Seguridad Expertos de AEROCALI S.A., de lo cual se deja constancia mediante el acta No. 36687 de control de incineración de residuos sólidos - AEROCALI S.A.

Nota: el peso señalado en el acta de control de incineración de residuos sólidos No. 36687 de AEROCALI S.A., es de 2 Kg, por cuanto la Guarda de Seguridad Bertha Yuli, indica que se debe realizar la aproximación al próximo número entero, teniendo en cuenta el sistema de pesaje análogo.

Se adjunta registro fotográfico:



Fotografía 1: nevera de icopor sin destapar Fotografía 2: Fragancia de tráfico ilegal.

Comprometidos con la vida



Fotografía 3: Pesaje 1.5Kg



Fotografía 4



Fotografía 5



Fotografía 6



Fotografía 7:



Fotografía 8:

Fotografía 4-8: identificación de las partes de la fauna silvestres

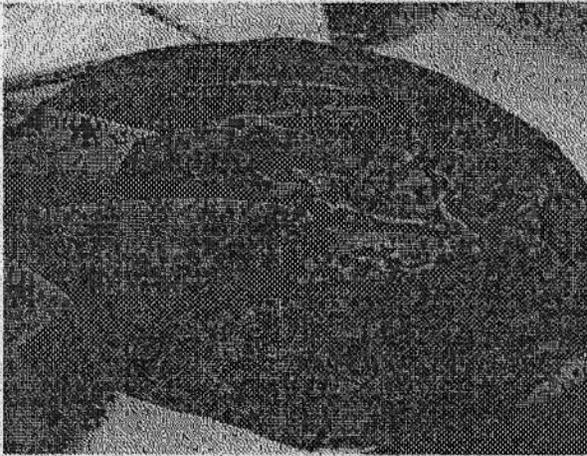
Comprometidos con la vida

Handwritten signature

Handwritten circle with an arrow pointing to the bottom left.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



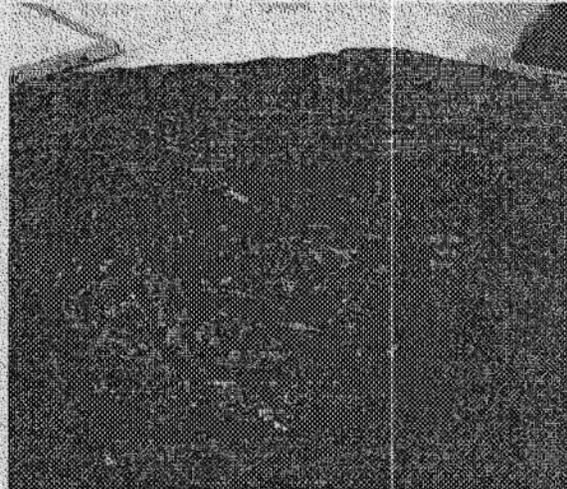
Fotografía 9: Proceso de rebanado



Fotografía 10

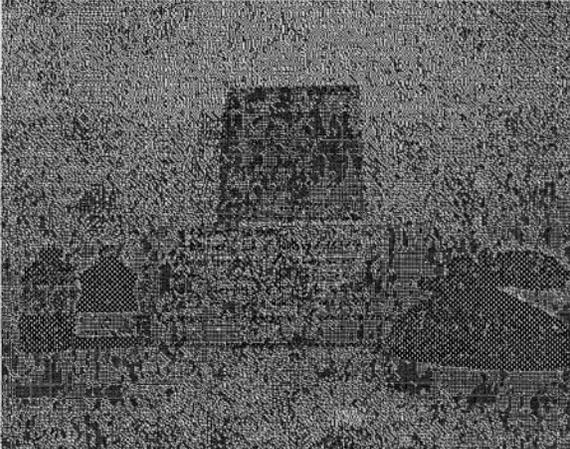


Fotografía 11

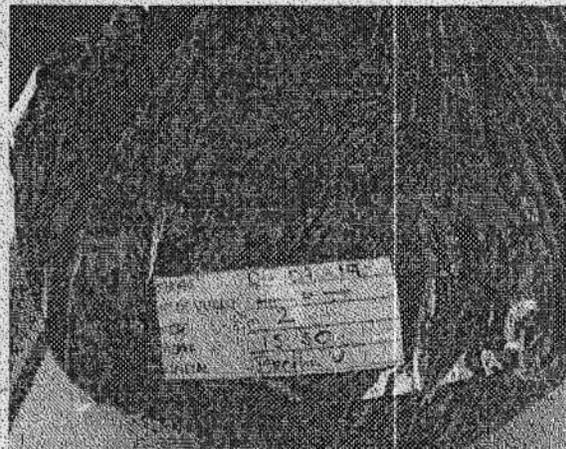


Fotografía 12

Fotografía 10-12 Proceso desnaturalización



Fotografía 13 Bolsa roja con producto



Fotografía 14: bolsa roja y pasarela

4

Comprometidos con la vida

BTC



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 13

7. OBJECIONES:

No aplica.

8. CONCLUSIONES:

Se le aprehende el citado espécimen al señor Álvaro Cortés Martínez, por ser ilegal transportarla sin contar con algún permiso legal otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización).

Recomendaciones:

- Realizar revisión al presente reporte por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime, para determinar la viabilidad de dar continuidad al trámite administrativo pertinente.
- Dar inicio al proceso de investigación correspondiente, de acuerdo a los procedimientos corporativos.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

16:10

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

JOHN LUIS BONILLA
Técnico Operativo
U.G.C. Amaime - CVC

CARLOS ESNEIDER BUCHELI GAVIRIA
Auxiliar Operativo
Fundación BIODISS

CONSIDERACIONES

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

«Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

Comprometidos con la vida



9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)»

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto.** De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático».

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen».

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo».

En el mismo aludido Decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos».

Sobre la exigencia de permisos para desarrollar las actividades de caza, con finalidad distinta a la subsistencia, el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente estableció:

«**Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: 1. Permiso para caza comercial | 2. Permiso para caza deportiva | 3. Permiso para caza de control | 4. Permiso para caza de fomento».



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 13

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

«Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos».

Respecto de las prohibiciones con relación a la fauna silvestre el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo pertinente indica:

«Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (...)
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel».

Frente a la medida preventiva

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente la acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización, se advierte que se marcó la casilla correspondiente a aprehensión preventiva y no la de decomiso definitivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la «aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres», así como el «decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción», mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de «decomiso definitivo», sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma». (Subrayas y negritas por fuera del texto original)

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a «especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas», mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre «productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma», sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada. Así mismo, se ha indicado por la doctrina como rasgos distintivos de cada uno de los términos, el hecho de que la propiedad recaiga sobre bienes del Estado, en tal caso se reputará aprehensión preventiva, y en caso contrario, cuando la propiedad es de terceros, se entenderá que se trata de decomiso.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta en efecto fue la de aprehensión preventiva, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una «*aprehensión material y temporal*», siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres días de que trata el artículo 15 de que trata la Ley 1333 de 2009 para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el día 1 de julio de 2019 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el día 5 de julio de 2019, a través de memorando No. 0722-513622019 de 5 de julio de 2019, sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en Sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida

Comprometidos con la vida

30



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 13

dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor ALVARO CORTES MARTINEZ.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2º y el artículo 52 numeral 3º de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

«Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente».

*«**Destrucción, incineración y/o inutilización.** En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal».*

Tales procedimientos fueron reglamentados por la Resolución 2064 de 2010 MAVDT.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

Frente a la procedencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

El artículo 5º de la misma ley, indica que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que se estima que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor ALVARO CORTES MARTINEZ, por cuanto con el informe de visita de fecha 1 de julio de 2019 se logró vislumbrar como probable la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que se indica que se movilizaba fauna silvestre por parte del señor CORTES MARTINEZ, sin contar con las respectivas permisiones de la autoridad ambiental, esto es, sin permiso, autorización o licencia para su aprovechamiento, y en consecuencia, sin salvoconducto para su movilización.

Por otro lado, se advierte que en el informe de visita se indica que lo aprehendido corresponde a *Cuniculus sp.*, por lo cual se entiende que la abreviatura «sp», se usa para denotar todas las especies del taxón superior *Cuniculus*. En consecuencia, no se determinó la especie cierta a la que corresponde la carne encontrada, pese a que en el acta se consignó el nombre científico como «*Cuniculus paca*», en el informe de visita claramente se indica que la identificación tan solo se logró hasta determinar que la carne era de «*Cuniculus sp.*».

Por otro lado, en vista de que lo aprehendido fue destruido, ya no es posible ordenar pruebas para determinar específicamente la especie a la cual correspondía la carne que llevaba consigo el señor ALVARO CORTES MARTINEZ.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 13

Frente a la existencia de agravantes y atenuantes

De lo referido en el informe de visita, no se advierte que existan causales de agravación de la responsabilidad ambiental de que trata el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Valga anotar que consultado el nombre científico correspondiente al taxón superior del espécimen encontrado al señor ALVARO CORTES MARTINEZ, no se encuentran relacionados en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como especies amenazadas de la fauna silvestre. Así como tampoco aparece incluida en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, correspondiente a las especies en peligro de extinción, tratado que fue ratificado por Colombia a través de la Ley 17 de 1981.

De igual manera, tampoco se advierten causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Otras consideraciones

Finalmente, a efectos de confirmar la identidad del presunto infractor, se consulta la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de acceso público administrada por el ADRES, encontrando que el número de cédula de ciudadanía en efecto corresponde al señor «ALVARO CORTES MARTINEZ».

De igual manera, en vista de que la dirección para notificaciones consignada del presunto infractor no es completamente clara, se consultó la base de datos del RUES por el número de cédula de ciudadanía del presunto infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de Decreto Ley 19 de 2012, encontrando la Matrícula Mercantil No. 38724 de 13 de julio de 2018 de la Cámara de Comercio de Tumaco, a nombre del presunto infractor.

Por lo anterior, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se considera pertinente, conducente y útil ordenar tales documentales como prueba, en caso de una eventual necesidad de evaluar criterios para la imposición de sanción.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta al señor ALVARO CORTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.909.607, consistente en la aprehensión material de 1,5 kilogramos de *Cuniculus sp.*, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor ALVARO CORTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.909.607.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 13

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra del señor ALVARO CORTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.909.607, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de 1,5 kilogramos de Cuniculus sp., pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de 1,5 kilogramos de Cuniculus sp., pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094152 de fecha 1 de julio de 2019.
- Informe de visita de fecha 1 de julio de 2019, suscrito por el funcionario John Luis Bonilla y el contratista Carlos Esneider Bucheli Gaviria.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA) del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.
- Certificado de Matrícula Mercantil No. 38724 de 13 de julio de 2018, a nombre del presunto infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO CORTES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.909.607, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente por escrito sus descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas, a su costa, de todas aquellas que considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida



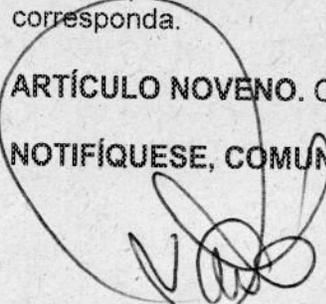
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, en los términos y en la forma que corresponda.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 05-07-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003- 026 -2019

Comprometidos con la vida

